

## **MODIFICAR EL CODIGO DE MINERIA LEY 1.919 Y SUS MODIFICATORIAS (T.O. Dto. 456/97)- EN SU ARTICULO 26**

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo 26 del Código de Minería (Ley 1919 - Texto ordenado por decreto 456/97), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 26. - El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración. Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, el explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni los permisos administrativos y ambientales, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de treinta (30) a Trescientos (300) veces el canon de exploración correspondiente a UNA (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

Asimismo, cualquier descubrimiento realizado sin los permisos correspondientes conllevará la consiguiente pérdida de todos los derechos, que se hubiesen petitionado u obtenido, los cuales serán inscripto a favor del Estado, nacional o provincial según corresponda.”

ARTÍCULO 2º- De forma.

## **FUNDAMENTOS**

### **Señor presidente:**

Este proyecto busca señor Presidente, que se amplíe la protección ambiental, transformar la relación del Estado con la actividad y revisar los vínculos entre los propietarios y los concesionarios mineros ya fue presentado mediante Expediente N° 4725-D-2017 y hoy considero necesario insistir con la presente iniciativa.

En primer lugar, el presente proyecto pretende revisar parcialmente el actual Código de Minería (t. o. Decreto N° 456/97) con el objeto de que los principios ambientales sean incorporados expresamente en su articulado. Aquí resulta importante aclarar que las presentes modificaciones en materia ambiental minera, no son las únicas propuestas que hemos presentado en esta Honorable Cámara, sino que conjuntamente con este proyecto presentamos, con modificaciones, el proyecto de Ley sobre "PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA" que obraba bajo el número de expediente 4165-D-2008.

Entendemos que la preocupación social por el ambiente es, sin dudas, un dato de realidad distintivo de nuestro tiempo que, por lo tanto, no podemos desconocer.

La sanción de la Ley 24.585 en 1995, incorporó como Sección segunda del Título XIII, al Código de Minería el denominado: "De la protección ambiental para la actividad". Lógicamente, esta nueva Ley Nacional contó con el aval de la reforma constitucional del año 1994, y no vino más que a confirmar la tendencia legislativa ambiental surgida en la década del noventa.

Ahora bien, sin perjuicio de que la actividad minera no resulta ajena a la normativa general de protección ambiental, es evidente que esta nueva Sección del Código resultó absolutamente deficiente para la conservación y protección ambiental, en virtud de que no introdujo los principios preventivo y precautorio (establecidos posteriormente en la Ley General del Ambiente N° 25.675) incitando a la actuación posterior a la trasgresión -que supone ya una agresión al ambiente- para no "perturbar" la actividad. Es por ello que la introducción de los nombrados principios en el Código de Minería es una de las modificaciones propuestas en el presente proyecto.

Dichos principios rectores pueden ser caracterizados como "...las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos."

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la primera función que cumplen los principios es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a ellos. Tienen una función interpretadora, operando como criterio orientador del juez o del intérprete. Los principios generales, y en especial los principios generales propios de una rama especial del derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que quieran aplicarse a la rama específica. Suelen servir como diques de contención, ante el avance disfuncional de disposiciones legales correspondientes a otras ramas del derecho. Pero no se agota su función allí, sino que también actúan como cuña expansiva para lograr el desarrollo, fortalecimiento y consolidación, de las técnicas, medidas y regulaciones propias o adecuadas para el ensanchamiento de las fronteras de la especialidad.

En resumen, los principios sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación.

El derecho ambiental, en su raíz constitucional, es fundamentalmente prevención. Así surge del imperativo contenido en el art. 41 de la Carta Magna que impone a todos los habitantes de la Nación el deber de preservar el ambiente. Lo mismo se deduce sin dificultad de la prescripción que establece que "el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer".

Así, el énfasis preventivo constituye uno de los caracteres fundamentales del derecho ambiental.

La doctrina en la materia ha señalado a la función de prevención y evitación de los daños como una de las modernas orientaciones que se viene imponiendo a través de diversas jornadas científicas como las "XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil" realizadas en Mar del Plata en el año 1995; las "II Jornadas Marplatense de Responsabilidad Civil y Seguro 1992", entre otras.

Por lo expuesto, claro está que el mayor y fundamental principio rector del Derecho Ambiental es el de "prevención" y no puede existir política ambiental alguna que no lo tenga como principio fundamental de gestión. La prevención en el terreno ambiental tiene una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto y, muchas veces, irreversible.

En este marco, la ley nacional N° 25.675 vino a establecer que los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir y obliga al interpretar las normas de protección ambiental, sean éstas nacionales, provinciales o municipales a tener en cuenta la norma interpretada y los principios enunciados en su artículo 4°, que establece lo siguiente:

Artículo 4: La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

(...) Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

Principio precautorio: la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública.(...)

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras."

Asimismo, es preciso tener en cuenta que al hablar de daño al ambiente no se está siempre hablando de un daño concreto resultado de una conducta, sino que se habla de un daño potencial, ya que no sólo se trata de la aplicación de un "remedio" sino que se trata de la prevención del mismo, de evitar que se produzcan los daños para no tener que "remediarlos".

Por su parte, el principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio climático, creado en 1987, por decisiones congruentes de la Organización Meteorológica Mundial y el PNUMA. Luego, lo recogió la Declaración Ministerial de la II Conferencia Mundial del Clima, para aparecer consagrado en el inciso 3 del artículo 3 del Convenio Marco sobre el Cambio Climático, discutido entre febrero de 1991 y mayo de 1992, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

También aparece como principio 15, en la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y Desarrollo en 1992 y constituye uno de los cuatro principios incorporado al artículo 130 R-

2, en que el tratado de Maastricht de la Unión Europea fundamenta la Acción de la Comunidad.

El principio de sustentabilidad, por su parte, repite con otro lenguaje el principio de equidad intergeneracional cuando dispone que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Este último principio enunciado resulta fundamental para comprender el espíritu del presente proyecto: no comprometer las posibilidades de desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Coincidimos con la Dra. García Minella, en que quien adhiera al modelo de desarrollo sustentable acepta que la variable ambiental atraviesa de manera horizontal todas las políticas de Estado, incluida la actividad minera.

La inclusión de los tres principios rectores antes enunciados y descriptos tiene como objeto, en el marco de la actividad minera, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- Función preventiva: ya que trata de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir por la actividad minera, que, como se señaló, es de un altísimo riesgo ambiental que provoca una "duda razonable" .
- Función precautoria: los poderes públicos (incluso este Honorable Congreso Nacional) se encuentran obligados a actuar frente a la posibilidad de un daño grave o irreversible en el ambiente y en la salud como se produce con el desarrollo de la actividad minera.
- Persigue un fin de sustentabilidad del desarrollo económico, social y del aprovechamiento de los recursos naturales.

Es por todo lo expuesto que considero deben incorporarse los principios precautorio, preventivo y de sustentabilidad con una fuerte intervención estatal en el control ambiental de la actividad aún a riesgo de que la actividad en determinados lugares resulte no rentable o imposible. De otra manera, como ocurre en la actualidad, se trasladan los pasivos ambientales de la actividad a la sociedad toda, lo que constituye una clara violación al derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, atentando contra el principio de sustentabilidad que pretendo incorporar en el presente proyecto.

Es por las características propias de la actividad minera que el presente proyecto pretende priorizar abiertamente los principios reseñados. La denominada gran minería es una de las actividades más agresivas al ambiente, y en tanto se desarrolle a "cielo abierto", los perjuicios ambientales que puede causar se multiplican. La sola horadación de la roca montañosa, deja expuesto un inmenso cráter artificial, susceptible de que los agentes naturales (lluvias, vientos, movimientos telúricos y las expansiones del terreno, propia de una amplitud térmica importante, característica del clima montañoso), arrastren lejos del ámbito de la mina el polvo, las rocas trituradas y los desechos propios de la extracción.

Es por lo expresado, que considero que el presente proyecto, además de modificar de forma integral el Código de Minería, importa la incorporación de herramientas legales y principios jurídicos que resultan de suma importancia en pos de la defensa de nuestro medio, y la protección y defensa de la vida.

Es por las razones expuestas que solicito a las/os señoras/es diputadas/os que me acompañen con su voto afirmativo.

Como será de contaminante esta industria, que recientemente han aparecido en medios de prensa y difusión noticias como la siguiente:

Las mineras acuerdan con el Gobierno que las escuelas dejen de enseñar que contaminan



**Tras las medidas favorables conseguidas con la llegada de Macri a la Rosada, empresas y cámaras del sector lograron sentar a las carteras de Bullrich y Aranguren en una mesa de diálogo para cambiar las currículas. “Los manuales de primarias y secundarias tratan a la minería como una actividad contaminante, cuando el país promueve el desarrollo de la minería”, explican. <http://www.ecomundo.com.ar/las-mineras-acuerdan-gobierno-las-escuelas-dejen-ensenar-contaminan/>**

Que es entendible señor Presidente, que haya una preocupación desde el sector empresario minero, de que no se conozca en profundidad las causas negativas de la industria minera, lo cual a mi juicio es equivoco, pues sería más prudente informar por parte del gobierno, ministerio de Educación y deportes, Minería y Energía, que la industria minera no es ilegal, que la Argentina, tiene un Código Minero muy antiguo la ley N° 1.919 y un decreto del año 1997, que los aggiornno parcialmente, pero no lo mejoro del todo.

Que mejor sería intentar modificar las currícula y explicarles a los niños del nivel primario, a los jóvenes de la secundaria y a los universitarios, que la minería es una industria que provee de una infinidad de elementos, productos y servicios a la comunidad local e internacional.

Todos sabemos los riesgos al medio ambiente que estas empresas ocasionan, sabemos que el desarrollo debe ser sustentable y también manejable y controlable, no faltar a la verdad a los educandos, no sirve.

Hacerles conocer que diversidad de minerales como el oro, la plata, el cobre, el torio, el uranio, el plomo, el aluminio, diversa cantidad importante de piedras calizas, de todo lo que tenga que ver con la industria del hierro, otro mineral metal, surge de la minería, que el litio es el mineral por excelencia que alimenta las baterías de los celulares, laptops, tablets, etc, como no van a entender lo fundamental que es la industria minera? Pero también contarles la contraparte, porque no?, que el mundo en un 80% se mueve con combustibles líquidos, sólidos y gaseosos,

que el petróleo es uno de ellos que su extracción tiene altos costos, y que los equipos que se utilizan para su extracción, en su mayoría son contruidos de metales como el hierro, el aluminio, etc.

Que el sodio, la sal que usamos todos los días los seres humanos, es otro elemento no mineral, pero básico para la vida humana mundial, en fin infinidad de elementos pueblan el día a día de los seres humanos, pero para que esos productos de la industria minera se puedan utilizar en todo el mundo y en Argentina también siguen legislaciones serias que limitan su extracción para que no sea irracional y deje el medio ambiente más contaminado de lo que está, y sin recursos naturales (los minerales) no renovables, por ende con riesgos de desaparecer.

En consecuencia pido a mis pares que me acompañen en la presente iniciativa.